

#1674

P 1/4065



Marzo 8/34

Proy de ley que modifica la parte de la letra F del art. 87 de la ley de Sentos Internos relativa a "petición o reclamación en materia civil presentada por ante cualquier tribunal."

5 Piezas

Santo Domingo, R.D.  
Abril 3 de 1934.-

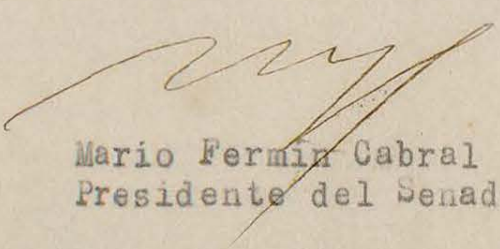
Señor  
Rafael L. Trujillo M.  
Presidente de la República.  
Ciudad.-

Hon. Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio # 5270 de fecha 8 de marzo del corriente y del proyecto de ley por el cual se modifica la parte de la letra F del artículo 87 de la ley de Rentas Internas relativa a "petición o reclamación en materia civil presentada por ante cualquier tribunal".

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto, y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la mas distinguida consideración, saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermín Cabral  
Presidente del Senado.

81/9066



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 05270

Santo Domingo, R. D.  
Marzo 8, 1934.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.-

Señor Presidente:

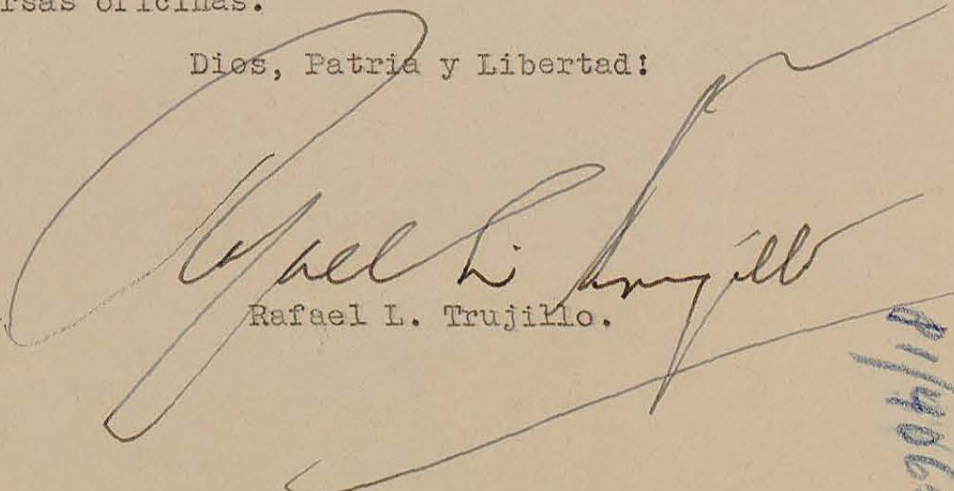
Tengo la honra de someter a la consideración del Congreso Nacional, para los fines constitucionales, por la digna mediación de ese Alto Cuerpo, el adjunto proyecto de ley, por el cual se reforman diversas disposiciones de la ley de rentas internas vigente.

La primera de estas modificaciones tiende a evitar las dudas y dificultades que se han producido respecto de la aplicación del impuesto a las conclusiones para fines civiles producidas ante tribunales que no estén constituidos en atribuciones civiles, y especialmente a las conclusiones de la parte civil ante los tribunales penales.

En segundo término, se hace obligatorio el pago del impuesto cuando se produzcan conclusiones orales, del mismo modo que cuando lo sean por escrito.

La tercera reforma propuesta no tiene otro objeto que mejorar y aclarar el texto del artículo 92, dejando establecido sin lugar a dudas que el impuesto es aplicable a todas las copias cuando la presentación o el depósito del documento de que se trata deban efectuarse en diversas oficinas.

Dios, Patria y Libertad!

  
Rafael L. Trujillo.

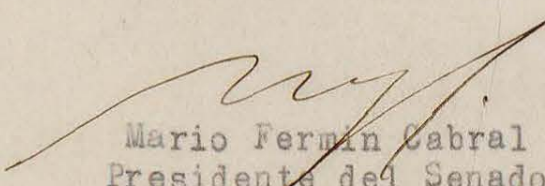
Santo Domingo, R.D.  
Abril 3, 1934.-

Señor  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a Ud. para los fines constitucionales, el proyecto de ley que modifica la parte de la letra F del artículo 87 de la ley de Rentas Internas relativa a "petición o reclamación en materia civil presentada por ante cualquier tribunal".

Saluda a Ud. muy atentamente,



Mario Fermín Cabral  
Presidente del Senado.

NR/

61/4860



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Se modifica la parte de la letra F del artículo 87 de la ley de Rentas Internas relativa a "petición o reclamación en materia civil presentada por ante cualquier tribunal", para que se lea del modo siguiente:

"petición o reclamación en materia civil, presentada por ante cualquier tribunal, esté o no constituido en atribuciones civiles, incluyendo las conclusiones para fines civiles producidas por la parte civil ante los tribunales penales".

ART. 2.- Al final del mismo artículo 87 se agrega el párrafo siguiente:

"párrafo 1.- Cuando ante los tribunales se produzcan conclusiones orales, se aplicará sobre la hoja correspondiente del libro de audiencia sellos de Rentas Internas por valor igual al que se aplicaría cuando las conclusiones fuesen formaladas por escrito".

ART. 3.- El texto del artículo 92 de la misma ley queda reformado así:

14. LEYISLATURA ord. de 1934

REGISTRO No. 1881

de las Resoluciones  
del Poder Judicial por el Senado

Y en la fecha de 1934

Se firmó en el mes de Agosto de 1934

Senado de la República Dominicana 34

*Mrs. Amador*



OPICO:

LEY QUE MODIFICA LA PARTE DE LA LETRA  
F DEL ART. 87 DE LA LEY DE RENTAS INTERNAS

PAGINA No. 2.

"Artículo 92.- Cuando por disposición legal un documento deba ser presentado a una sola oficina o depositado en ella en original y copias, el impuesto establecido en esta ley se aplicará solamente al original. En las copias se harán las anotaciones correspondientes en la forma prevista en el artículo 93, haciéndose mención del número de los sellos adheridos y cancelados sobre el original. Cuando la presentación o el depósito deba hacerse en diversas oficinas, el impuesto debe aplicarse tanto al original como a las copias."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Abril del año mil novecientos treinticuatro, año 91 de la Independencia y 71 de la Restauración.

*[Handwritten signature]*  
PRESIDENTE:

*[Handwritten signature]*

14<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. de 1934

REGISTRADA AL No. 1881

del Libro Iera.

de salientos del oras, Resoluciones

y Decretos verificados por el Senado

y copia de los

de las escrituras en que se refieren los

aspectos legal y financiero.

Senador Domingo 3 de Abril 1934

*M. J. Sánchez*

Secretaria del Senado



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Artículo 1.- Se modifica la parte de la letra F del artículo 87 de la ley de rentas internas relativa a "petición o reclamación en materia civil presentada por ante cualquier tribunal", para que se lea del modo siguiente:

"petición o reclamación en materia civil, presentada por ante cualquier tribunal, esté o nó constituido en atribuciones civiles, incluyendo las conclusiones para fines civiles producidas por la parte civil ante los tribunales penales".

Artículo 2.- Al final del mismo artículo 87 se agrega el párrafo siguiente:

" # 1 Cuando ante los tribunales se produzcan conclusiones orales, se aplicará sobre la hoja correspondiente del libro de audiencia sellos de rentas internas por valor igual al que se aplicaría cuando las conclusiones fuesen formuladas por escrito".

Artículo 3.- El texto del artículo 92 de la misma ley queda reformado así:

"Artículo 92.- Cuando por disposición legal un documento deba ser presentado a una sola oficina o depositado en ella en original y copias, el impuesto establecido en esta ley se aplicará solamente al original. En las copias se harán las anotaciones correspondientes en la forma prevista en el artículo 98, haciéndose mención del número de los sellos adheridos y cancelados sobre el original. Cuando la presentación o el depósito deba hacerse en diversas oficinas, el impuesto debe aplicarse tanto al original como a las copias".

DADA, etc. etc.,

rj/.